



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1746-2004-AA/TC  
TACNA  
IMPORT EXPORT POOL S.R.L

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Arequipa, 5 de julio de 2004

**VISTO**

El recurso extraordinario interpuesto por Import Export Pool S.R.L. contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, de fojas 527, su fecha 15 de marzo de 2004, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, e improcedente la acción de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Notificación N.º 043-2003-ADUANA/TAC.3G0100, de fecha 28 de febrero de 2003, que requiere que el recurrente ponga a disposición de la Intendencia de Aduana la mercadería consignada en las Declaraciones de Salida del Depósito Franco E.T.T.I.S. SEUI S.A. N.º 00758/2003-24 y 00759/03-24, por haber desembarcado en muelle chileno sin cumplir con lo dispuesto por el artículo 14º de la Ley N.º 27688 (modificada por Ley N.º 27825), Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, impidiendo que sea destinada a la Zona Comercial de Tacna con el arancel especial del 8%. El recurrente alega que dichas resoluciones violan sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y a la libertad de contratación y otros derechos civiles y administrativos.
2. Que tanto la primera como la segunda instancia declararon fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por lo que corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a ella.
3. Que en el acto administrativo contenido en la Notificación N.º 043-2003.ADUANAS/TAC.3G01000, fue notificado con fecha 1 de marzo de 2003, tal y como se aprecia a fojas 114. Asimismo, a fojas 38 de autos se observa el escrito presentado por el recurrente contra la notificación en cuestión, el mismo que fue presentado con fecha 4 de marzo de 2003, es decir, dentro del plazo que le provee la Ley del Procedimiento Administrativo General, N.º 27444.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que el demandante alega que se encuentra comprendido en el supuesto de excepción previsto en el artículo 28°, inciso 2, de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, lo que no es cierto porque, tal y como señala el demandado, el daño ya se ha producido, pero no en contra del actor sino de la Administración Tributaria, toda vez que – conforme su propio dicho– la mercancía que se acogió indebidamente a un beneficio ya fue dispuesta, hecho que no lo exime del agotamiento de la vía administrativa.
5. Que, en consecuencia, se ha acreditado en autos que el recurrente gozó en todo momento del derecho para hacer uso de los recursos administrativos que le franquea la ley, y que no se encuentra comprendido en el supuesto que hubiera podido eximirlo del agotamiento de la vía previa, contraviniéndose de esta forma el artículo 27° de la Ley N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**  
**GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)